

és còpia

1 / 7

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO DOS DE TORTOSA

PROCEDIMIENTO ENJUICIAMIENTO RÁPIDO nº 43/23

En la ciudad de Tortosa, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro

D^a Rut Blasco Baldoví, Magistrada en sustitución de este Juzgado de lo Penal Número dos de Tortosa, ha dictado

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

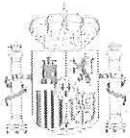
la siguiente,

SENTENCIA Nº 307/2024

Vistos por mí en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento de Enjuiciamiento Rápido número 43/23, por un delito de amenazas y un delito de injurias y de calumnias en el ámbito familiar, contra Omri Samuel Suleiman, nacido en Londres, el 7-03-1975, con NIE nº Y0989037M, cuyas demás circunstancias obran en autos, representado por Procurador y defendido por Letrado, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y acusación particular Gracia María Gimeno Vidal, representada por Procurador y defendida por Letrado.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO





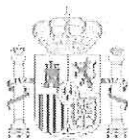
PRIMERO.- La presente causa, seguida por los trámites de juicio rápido, se inició por la remisión a este Juzgado de las Diligencias Urgentes nº 71/23 seguidas en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 2 de Amposta.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias: interrogatorio del acusado; testifical, mediante declaración de Gracia Gimeno Vidal y de Montserrat Vizcarro Reverté, y documental, que se dio por reproducida a petición expresa de las partes.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito familiar del artículo 171.4 del Código penal y de un delito leve de injurias en el ámbito familiar del artículo 173.4 del Código Penal, de los que estimaba responsable en concepto de autor a Omri Samuel Suleiman, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena, por el primero de los delitos, de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar que la misma frecuente, a menos de 300 metros, así como de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de tres; y por el segundo de los delitos la de treinta días de localización permanente; y pago de las costas procesales causadas.

En el mismo trámite, la acusación particular calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito familiar del artículo 171.4 del Código penal, de un delito grave de injurias del artículo 208, 209 y 211 del Código Penal y de un delito de calumnias graves del artículo 205, 206 y 211 del Código Penal, de los que estimaba responsable en concepto de autor a Omri Samuel Suleiman, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena, por el primero de los delitos, de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho





de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar que la misma frecuente, a menos de 300 metros, así como de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de tres; y por el segundo de los delitos la de doce meses de multa con cuota diaria de diez euros; y por el tercer delito la de quince meses de prisión; y pago de las costas procesales causadas.

CUARTO.- Por la defensa del acusado, en igual trámite, se solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

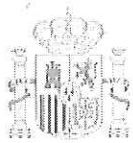
II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que el acusado Omri Samuel Suleiman, mayor de edad y sin antecedentes penales, mantuvo una relación análoga a la matrimonial con Gracia María Gimeno, teniendo una hija en común, que es menor de edad. Que no ha quedado acreditado suficientemente que el acusado el 15 de mayo de 2023, con ocasión de realizar el intercambio de la hija en común, se pasara un dedo por el cuello, dirigiendo el gesto a la Sra. Gimeno con la intención de amedrentarla. Ha quedado acreditado que el acusado publicó en la red social Facebook una serie de mensajes donde hacía una serie de afirmaciones respecto a la Sra. Gimeno, cuyo contenido exacto no ha quedado suficientemente acreditado.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Procede absolver a Omri Samuel Suleiman del delito de amenazas y del delito leve de injurias en el ámbito familiar de que venía siendo acusado por imperativo del principio in dubio pro reo, dado que no se aportaron al acto del juicio oral elementos probatorios suficientes para dictar una sentencia condenatoria.

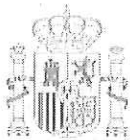




Las acusaciones fundaron su petición de condena en las declaraciones inculpatorias de la denunciante, quien relató unos hechos negados expresamente por el acusado.

Pues bien, declara el Tribunal Supremo en sentencia de 06-04-2001, nº 578/2001, que ha ratificado, por ejemplo, en sentencia de fecha 03-10-2003, nº 1246/2003, lo siguiente: "un grave riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo viene constituida por la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se incrementa si la víctima es quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querella, haciéndose más acentuado si se constituye en parte ejercitando la acusación particular, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador... En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aún cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 L.E.Criminal); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho; 3º) persistencia en la incriminación:





ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad”.

En el caso de autos no se discutió la relación análoga a la conyugal entre acusado y denunciante, como tampoco pudo ocultarse la mala relación existente entre ellos. Habiendo finalizado la relación entre ambos, y teniendo varios contenciosos, que ambos han reconocido, en cuanto a la custodia de la hija menor que tienen en común y por una denuncia que ella le puso porque, según ella ha manifestado la niña no quiere ir con el padre.

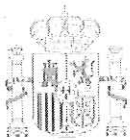
Es cierto que la denunciante ratificó en el juicio oral las imputaciones vertidas desde la denuncia inicial, sin embargo, ello no es suficiente para dar por acreditados los hechos objeto de acusación. Por la situación de conflicto entre ambos, derivado de los juicios de familia, en los que se dirimen aspectos relativos a la custodia de la menor. Y porque sus afirmaciones carecen de prueba periférica que pueda corroborarlas.

Es por ello que no se puede dar por acreditado que el acusado en el momento de hacer uno de los intercambios de la menor se pasara el dedo por el cuello dirigiéndose hacia la Sra. Gracia, con intención de amenazarla.

SEGUNDO.- En cuanto a al delito leve de injurias procede, igualmente, la absolución, al no haber quedado acreditada la realidad de los hechos. Ello por cuanto, si bien la denunciante sostiene que el acusado publicó en la red social Facebook una serie de publicaciones dirigidas a ella que menoscababan su fama; no se ha practicado prueba suficiente sobre el contenido de las mismas.

El acusado ha reconocido que efectuó una serie de afirmaciones describiendo a la Sra. Gracia en un grupo privado de Facebook. Si bien, efectúa en juicio oral una afirmación genérica sin reproducir el contenido exacto de las expresiones que dirigía a la Sra. Gracia. En la documental obran una serie de capturas de pantallas con el contenido de un grupo de Facebook, si bien, constan incorporadas sin más, sin





haber sido testimoniadas bajo fe pública, por lo que pese a que el reconocimiento del acusado de haber publicado en Facebook, no ha quedado acreditado de forma suficiente para enervar el derecho que se le reconoce por el artículo 24 de la Constitución al acusado, el contenido exacto de las expresiones que habría dirigido a la denunciante. Elemento que resulta esencial a fin de que esta juzgadora pueda valorar el tipo delictivo que es objeto de acusación.

Es por ello, que el pronunciamiento al respecto ha de ser de absolución.

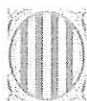
Por último, en cuanto a los delitos objeto de acusación por la acusación particular, esto es las injurias y calumnias graves, preceptúa el artículo 215 del Código Penal la necesidad de querrela como requisito para seguir un proceso al respecto. Requisito que no se cumple en el presente, iniciado por denuncia y seguido por los cauces del procedimiento de enjuiciamiento rápido. Por lo que no cabe pronunciamiento sino dictar una sentencia absolutoria al respecto.

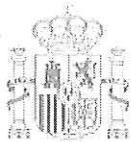
TERCERO.- Habiéndose dictado auto por el que se prohibía al acusado aproximarse a menos de 150 metros a Gracia Maria Gimeno Vidal, a su domicilio y lugar de trabajo, así como comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, siendo absolutoria esta resolución por falta de prueba de los hechos objeto de acusación y no constando en el procedimiento razones que permitan afirmar la persistencia de una situación de riesgo para la perjudicada, no se estima procedente mantener las referidas medidas de alejamiento hasta la firmeza de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que debo absolver y absuelvo a Omri Samuel Suleiman de los delitos de amenazas, injurias y calumnias en el ámbito familiar de que venía siendo acusado en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales en él causadas.

No ha lugar a mantener hasta la firmeza de la presente resolución las medidas de protección de carácter penal acordadas por el Juzgado de violencia sobre la Mujer nº 2 de Amposta y, por tanto, se acuerda la cancelación de las citadas medidas, debiendo expedirse las oportunas comunicaciones y notificaciones.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, a partir de su notificación.

Asimismo, notifíquese la presente resolución a Gracia Maria Gimeno Vidal.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por la Magistrada que la dictó y firmó, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.a



